

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Califica oportunidad de contestación

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Puerto Tejada, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 166

El problema jurídico que suscita el presente es el que pasa a expresarse:

¿Contestaron a tiempo Seguros del Estado S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.?

La tesis del Despacho, en respuesta, se segmenta así: positiva para la primera compañía, y negativa para la segunda.

Se fundamenta de lo anterior en estas breves,

Consideraciones

1. Viene a Despacho el asunto de la referencia, observando la subsanación de lo requerido en el auto interlocutorio n.º 143 de fecha ocho (8) del mes y año presente [archivo electrónico 33], en tanto el apoderado de la demandada Seguros del Estado arrió el poder que le fue otorgado para la correspondiente representación judicial [a.e. 34.PoderSegurosdelEstado], y teniendo de presente que arrió al buzón del correo electrónico institucional del Despacho contestación a la demanda el día veintiocho (28) de julio de 2.022, se calificará [archivo 28.ContestaciónSegurosdelEstado].

1.1 Al efecto se tiene que la demandada Seguros del Estado S.A. fue notificada conforme al artículo 8¹ de la Ley 2213 del 2.022, el 30 de

¹ «Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Califica oportunidad de contestación

junio del presente, porque el 28 de ese mes y año se le entregó el mensaje de datos remitido para intimarle [archivo 36.AportaNotificaciones2, pág. 8 a 11]. Entonces, como las partes cuentan con un término legal de 20 días que corresponden al traslado de la demanda [art. 369 C. G. del P.], este se computó a partir del primero (1º) de julio hasta el primero (1º) de agosto de 2.022, inclusive. Al haberse radicado su contestación dentro de dicho lapso, es oportuna y así se dictaminará.

2. Por otra parte, la demandada MAPRFE Seguros Generales de Colombia S.A., quedó también notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el 30 de junio del presente año, tras el envío y recibo de la misiva digital a su correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co el día 28 de junio de 2.022 -destino que corresponde al señalado en su certificado de existencia y representación para recibir notificaciones judiciales, y al que el Juzgado constató que se le remitió tanto el auto admisorio, como los insumos para el traslado de rigor- [archivo 38.NotificaciónMapfre]. En similar manera al cómputo hecho en el numeral anterior, el margen de 20 días de traslado de la demanda se contabilizó a partir del primero (1º) de julio de 2.022 hasta el primero (1º) de agosto hogaño, inclusive022. Sin embargo, transcurrido el lapso en comento, guardó silencio, y su apersonamiento del proceso fue posterior, como que apenas el 16 de septiembre designó apoderado, por cuyo conducto se solicitó ser notificada personalmente y que se comparta el enlace del expediente electrónico [a.e. 35.SolicitudLinkMapfre].

2.1 En este orden de ideas, se precisará que la persona jurídica acabada de indicar no contestó la demanda, sin perjuicio de reconocerle personería al apoderado que instituyó.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Parágrafo 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.»

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Califica oportunidad de contestación

Resuelve

1. TENER por oportunamente presentada la contestación que de la demanda arrió el apoderado de la demandada Seguros del Estado S.A.
2. TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada MAPRFE Seguros Generales de Colombia S.A.
3. ORDENAR que se comparta el enlace del expediente al apoderado judicial de MAPRFE Seguros Generales de Colombia S.A.
4. RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S., titular del NIT 900.688.736-1, como apoderada judicial de MAPRFE Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los fines del memorial de facultades que obra en el archivo electrónico n.º 35 del expediente, precisando que en este juicio podrá actuar cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal [art. 75 C. G. del P.].

Notifíquese²

El Juez,

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2578857b683d6bd468cacc6b202c4b27a16902b48a2647babe6b1df2a76bd1b**

Documento generado en 26/09/2022 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para los efectos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 110 del 27 de septiembre de 2.022.